

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar – Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2018-00084-00
Demandante	Jesús Olmedo Arenas Osorio
Demandado	Sociedad Vargas Restrepo y CIA S.C.S. y otro
Asunto	Acepta revocatoria poder y se niega solicitud de amparo de pobreza.

En memorial que presenta el demandante por correo electrónico del 31 de octubre, manifiesta que, siguiendo los lineamientos del juzgado en auto del 18 de agosto de la anualidad, se permite comunicar que *“como el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado el profesional del derecho ya no tiene actuación presente, pero ante su sugerencia, le revoco el poder al doctor JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ”*.

En el mismo correo electrónico, aporta escrito por medio del cual solicita que le sea concedido amparo de pobreza, ante su necesidad de demandar en proceso ordinario laboral a la sociedad Vargas Restrepo y CIA S.C.S.

Ahora bien, previo a resolver sobre el particular, es menester aclarar que el juzgado no sugirió revocar el poder al abogado que lo venía representando. Lo que se quiso significar es que como se presentó un escrito de nulidad dirigido al proceso que nos convoca, memorial suscrito directamente por la parte, sin la coadyuvancia de abogado, no era posible darle trámite alguno, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del Proceso, al tratarse de un proceso de primera instancia, cualquier petición debe realizarse por intermedio de abogado.

Es cierto que el proceso se encuentra culminado, pero como se presentó memorial dirigido al mismo, es menester para poder resolver de fondo cualquier solicitud que se haga al interior de éste, se debe efectuarla por intermedio de profesional del derecho, ya sea el que venía actuando, o que se confiera poder a otro togado.

Ante la manifestación del demandante quien indicó que se encuentra descontento con el abogado que lo representó en el proceso, es por ello que se indicó al memorialista la posibilidad de revocar el poder y designar a otro apoderado judicial, para así proceder el juzgado a resolver la petición incoada.

Dicho lo anterior, se acepta la revocatoria del poder que hace la parte parte demandante al abogado *JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso, quedando habilitada la parte para actuar en el proceso por intermedio de otro profesional del derecho que sea de su confianza, si así lo estima pertinente.

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza, se niega la misma, por no adecuarse el escrito a lo contemplado en el artículo 152 del C. G. del Proceso, pues no se afirmó bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ